



RESOLUCION N. 03742

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 04278 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 910 del 05 de junio de 2008, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo 2015, Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013 expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, la Resolución 619 de 1997, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dentro del expediente No. **SDA-08-2015-7800**, profirio Auto No. 04278 del 30 de octubre del 2019, “*Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones*”, en la que resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Secretaría mediante Auto 02563 del 28 de mayo de 2018, en contra del señor SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.573, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ALMACÉN Y TALLER SPARK HYUNDAI, identificado con Matricula Mercantil No. 749132 del 21 de noviembre de 1996, ubicado en la Avenida Boyacá No. 36-64 Sur, barrio Provivienda de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR la práctica de las siguientes pruebas, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

1. Fotografía 1, 2 y 3, donde se evidencia que la bodega se encuentra desocupada, es decir no funciona el ALMACEN Y TALLER SPARK HYUNDAI.



2. Fotografía 4, 5, 6 y 7; donde hay rastro del encerrado que se había realizado (el área señalado en color azul foto #4), pues está el esqueleto de los palos (encerrado en color rojo foto #5), y pedazos de lona en las esquinas (encerrado en color rojo foto #5), y pedazos de lona en las esquinas (encerrados en color rojo # 6 y 7), los dueños de la bodega quitaron la lona del encerrado, debido a que aún no funciona el taller y están realizando unas modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes en el expediente No. **SDA-08-2015-7800**, por ser pertinentes, conducentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos:

• **Concepto Técnico 02512 del 10 de mayo de 2013**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

• **Concepto Técnico 01175 del 10 de febrero de 2015**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría. (...)"

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor **SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.573, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN Y TALLER SPARK HYUNDAI**, el día 19 de noviembre de 2019.

Que, dentro del término legal, el señor **SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.573, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN Y TALLER SPARK HYUNDAI**, presentó recurso de reposición mediante radicado No. 2019ER280305 del 03 de diciembre de 2019, contra el Auto No. 04278 del 30 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición contra el acto administrativo que niega pruebas, dispuso en el parágrafo del artículo 26 lo siguiente:

"PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*



En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, indica el término y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Así mismo y en cuanto a los requisitos menciona:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 04278 del 30 de octubre de 2019, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, se verificó que el recurso de reposición presentado por el señor **SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.573, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN Y TALLER SPARK HYUNDAI**, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el señor **SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.573, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN Y TALLER SPARK HYUNDAI**, a través del radicado No. 2019ER280305 del 03 de diciembre de 2019, contra el Auto No. 04278 del 30 de octubre de 2019, bajo los siguientes argumentos:

*“(…) **Segunda:** Disponer, en su lugar, tener en cuenta las fotografías allegadas en el escrito de descargos.*

El fin último de estas fotografías es probar es que el taller ya no se encuentra en funcionamiento, que si bien es cierto, no se ha cancelado la matrícula mercantil es por mi condición económica.



Las fotografías permiten identificar que una vez se realizadas las visitas, en procura y cuidado del medio ambiente y no afectar a los vecinos y transeúntes se hicieron las mejoras correspondientes.

Es pertinente aclarar, que después de las visitas realizadas el 10 de abril de 2013 y 31 de octubre de 2014, no me volvieron a realizar visitas, muy a pesar que los funcionarios manifestaron volver a realizar una nueva visita.

Hecho por el cual no me acerque a Secretaría de Ambiente a llevar el registro fotográfico, esperando que me hicieran una nueva visita, para que me dijeran si todo estaba dentro de lo normado.

Tercera: *Se practiquen los testimonios mencionados en el acápite de pruebas.*

(...)"

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE

El Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Que, respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte del señor **SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.573, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN Y TALLER SPARK HYUNDAI**, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, de acuerdo con los argumentos aducidos por el recurrente, esta Secretaría encuentra que los motivos de inconformidad no procuran su oposición contra el Auto No. 04278 del 30 de octubre de 2019, "**Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones**", por el contrario, se pretende que se tengan como pruebas documentos que únicamente demuestran que actualmente el establecimiento de comercio **ALMACÉN Y TALLER SPARK HYUNDAI**, de propiedad del señor **SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.573, no opera en el predio con nomenclatura Avenida Boyacá No. 36 – 64 Sur, barrio Provivienda de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

En primer lugar, es preciso señalar que la presente investigación ambiental lo que pretende es comprobar si el investigado incumplió o no con la normativa ambiental para la época en que los hechos se originaron, esto es, si en el desarrollo de su actividad industrial para la fecha en que se llevó a cabo las visitas técnicas cumplía con el artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, en concordancia el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015.



Por ende, las fotografías allegadas con el escrito de descargos no se enmarcan dentro de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad determinantes para admitir los medios de pruebas solicitados; toda vez que, el registro fotográfico tal como manifiesta el presunto infractor demuestra unas posibles adecuaciones que fueron realizadas posteriormente a las visitas practicadas los días 10 de abril del 2013 y 31 de octubre del 2014, como también indican que actualmente el establecimiento **ALMACÉN Y TALLER SPARK HYUNDAI**, no opera en el predio. Situaciones que a todas luces pretenden demostrar hechos actuales que en repetidas ocasiones se ha manifestado no se encuentran en debate.

Adicionalmente, en la segunda visita se verificó el cumplimiento al requerimiento con radicado SDA No. 2013EE066077 del 06 de junio del 2013 que fue recibido por el señor **SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ**, el día 24 de junio del 2013 en el cual se le otorgó un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de dicha comunicación, para que realizara unas adecuaciones, con la finalidad de cumplir con la normatividad ambiental vigente; sin embargo, en la visita de fecha 31 de octubre del 2014 se estableció que el recurrente no dio cumplimiento a las acciones solicitadas por esta autoridad ambiental, habiendo tenido el tiempo suficiente para ello.

Ahora bien, el investigado en el escrito de descargos no aportó un elemento real de juicio que al ser valorado por la Autoridad Administrativa – Ambiental permitiera eximir de responsabilidad y desvirtuar la utilidad y validez de los **Conceptos técnicos Nos. 02512 del 10 de mayo del 2013 y 01175 del 10 de febrero del 2015**, con los cuales se dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental.

Es así como el impugnante, señor **SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ**, no aporta elementos jurídicos de fondo que permitan a este Despacho desvirtuar la argumentación presentada en dicho auto, toda vez que para las visitas 10 de abril del 2013 y 31 de octubre del 2014, el establecimiento de comercio **ALMACÉN Y TALLER SPARK HYUNDAI**, se encontraba bajo su propiedad y responsabilidad, de igual manera, la trasgresión a la normatividad ambiental fue constatada al momento de realizar la visita técnica, por medio de la cual se determinó que en el desarrollo de su actividad comercial no cuenta con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados en los procesos de latonería y pintura de vehículos, ocasionando con ello molestias a los vecinos y transeúntes.

En consecuencia, los medios de pruebas cuya práctica fueron negadas en el **Auto No. 04278 del 30 de octubre del 2019**, únicamente revelan unas posibles acciones que se llevaron a cabo probablemente a efectos de mitigar el daño ocasionado y dando cumplimiento a lo requerido por esta secretaría en el momento de la visita en la cual se registró el hecho que dio origen al incumplimiento de la normatividad ambiental.



Finalmente, el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se rige bajo unas etapas y unos términos perentorios estipulados en la Ley 1333 del 2009, por lo cual no le asiste al señor **SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ**, solicitar en este momento procesal la práctica de unos medios de pruebas que no fueron solicitados en su debida oportunidad con el escrito de descargos.

VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, por las razones antes dadas, y al no existir argumentos jurídicos ni razones de tipo técnico o jurídico que conlleven a que sea modificada, aclarada o que se revoque la decisión tomada mediante el Auto No. 04278 del 30 de octubre de 2019, esta Secretaría confirmará lo allí dispuesto.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° y en el párrafo del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en consecuencia **CONFIRMAR** en su totalidad el contenido del Auto No. 04278 del 30 de octubre de 2019, “*Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones*”, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.573, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN Y TALLER SPARK HYUNDAI**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 36 – 64 Sur, barrio Provienda de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.573, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN Y TALLER SPARK HYUNDAI**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 36 – 64 Sur de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – El propietario del establecimiento comercial deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotada la actuación administrativa para esta etapa procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN

C.C: 1019118626

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

13/12/2019

Revisó:

8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | | | | |
|---------------------------------|----------------|-----------|---------------------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C.: 79842782 | T.P.: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 16/12/2019 |
| MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ | C.C.: 80228242 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 17/12/2019 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C.: 79842782 | T.P.: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 17/12/2019 |
| JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ | C.C.: 79636212 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 16/12/2019 |
| Aprobó: | | | | | |
| Firmó: | | | | | |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C.: 35503317 | T.P.: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 23/12/2019 |

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2015-7800